



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA JOSE TORRES ALVAREZ C.C. 49.760.950.
DEMANDADO: CONSUELO MARIA MEJIA OÑATE C.C. 26.869.729 Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00302-00.-
FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2023

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 5 y 11, 90 Y 375 del Código General del Proceso y 5 Y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se solicita a la parte demandante:

1. Allegue certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos de Valledupar N° 190-10662 de conformidad con lo señalado en el artículo 375 N° 5, en razón a que si bien es cierto se manifiesta que el mismo fue solicitado, ante la Oficina de Instrumentos Públicos, no se aportó a la demanda, prueba de ello.
2. Aunado a lo anterior debe aportarse un certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir actualizado, lo mismo que el certificado catastral, ya que los aportados datan de abril de 2022 el primero y agosto de 2019. el segundo.
3. La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 informa, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, y en el poder presentado no se acredita que fuere presentado mediante mensaje de datos, provenientes del correo electrónico de la demandantes que otorga poder, en tanto que revisado el pantallazo de correo electrónico, no se advierte ningún archivo adjunto que corresponda al poder allegado con la demanda.

Por lo anterior, se solicita se aporten los poderes, conferidos correctamente ya sea mediante mensaje de datos o con sello de presentación personal.

4. El apoderado de la demandante si bien especifica en el acápite de las notificaciones, la dirección de la parte demandante para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de

la parte demandante del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*». ¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

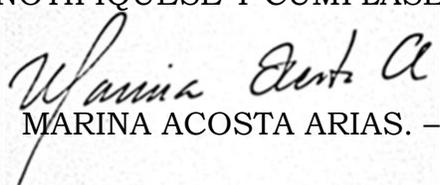
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA presentada por MARIA JOSE TORRES ALVAREZ C.C. 49.760.950, contra CONSUELO MARIA MEJIA OÑATE C.C. 26.869.729 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2022-00302-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.004 Hoy 17 DE FEBRERO DE
2'023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00